

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 12

*Referencia:* 12

*Año:* 1987

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 13-02-1987

*Título:* POR EL CUAL SE APRUEBAN TARIFAS PREFERENCIALES APLICABLES AL SECTOR AGROPECUARIO POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA QUE PRESTA EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION.

*Dictada por:* MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

*Gaceta Oficial:* 20750

*Publicada el:* 25-02-1987

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Energía eléctrica, Agricultura y ganadería

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.374

*Rollo:* 12

*Posición:* 1345

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 25 DE FEBRERO DE 1987

No. 20,750

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto N° 12 de 13 de febrero de 1987, por el cual se aprueban tarifas preferenciales aplicables al Sector Agropecuario por el servicio de suministro de energía eléctrica que presta el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Resoluciones N° 82-44 y N° 82-132 de 16 de abril y 16 de diciembre de 1982 respectivamente, por las cuales se declaran elegibles unas Sociedades Anónimas.

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 1 de 12 de febrero de 1987, por el cual se derogan los Decretos Ejecutivos N° 148 de 28 de diciembre de 1979 y N° 56 de 18 junio de 1980.

#### AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA PANAMESA  
SECRETARÍA DE ESTADO

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

#### APRUEBANSE TARIFAS PREFERENCIALES AL SECTOR AGRO

##### DECRETO N° 12

(De 13 de febrero de 1987)

Por el cual se aprueban tarifas preferenciales aplicables al Sector Agropecuario por el servicio de suministro de energía eléctrica que presta el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales

##### CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 7 de la Ley N° 2 de 22 de marzo de 1960. Por la cual se establecen medidas e incentivos a favor de la producción y exportaciones agropecuarias y se otorgan facultades especiales al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, dispone el establecimiento de una tarifa preferencial para la instalación y consumo de energía eléctrica utilizada en viviendas agropecuarias.

2. Que de conformidad al literal 1 de Artículo 17 del Decreto de Gabinete N° 225 de 30 de julio de 1969, tal cual fuere modificada por el Artículo Primero de la Ley N° 45 de 5 de agosto de 1976, es función del Órgano Ejecutivo aprobar las tarifas para los servicios de suministro de

energía eléctrica recomendadas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete.

3. Que mediante Resolución N° 107 de 21 de agosto de 1980, la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación resolvió recomendar al Órgano Ejecutivo la aprobación de la Tarifa N° 16, aplicable a los Usuarios Agropecuarios Pequeños y Medianos sin demanda y consumo mensual, hasta 10,000 kilovatios-hora y la Tarifa N° 25, aplicable a los consumidores agropecuarios con demandas contratadas mayor de 25 kilovatios.

4. Que el Consejo de Gabinete consideró y emitió concepto favorable a las Tarifas N° 16 y N° 25 recomendadas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, según consta en la Resolución N° 10 de 28 de enero de 1987.

##### DECRETA

ARTICULO 1.- Apruebanse las Tarifas Preferenciales N° 16 y N° 25 aplicadas al Sector Agropecuario por el servicio de suministro de energía eléctrica, recomen-

dadas por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación al tenor siguiente:

##### TARIFA N° 16

Aplicable al uso del servicio eléctrico en las imprentas agropecuarias en el territorio nacional, con un consumo máximo de 10,000 kilovatios-hora.

- Carga por Demanda

En esta Tarifa no habrá carga por demanda.

- Carga por Energía

- Por los primeros 10 kilovatios-hora no menor \$ 1.50

- Por cada kilovatios-hora en exceso de 10 kilovatios-hora B.C. 10

- Carga Mínima

El cargo mínimo será de \$ 1.50 Tarifa N° 25

Esta Tarifa es aplicable al uso del servicio eléctrico de los usuarios agropecuarios con demanda contratada mayor que 25 kilovatios.

- Carga por Demanda

Por cada kilovatio de la demanda de facturación B.C. 50

- Carga por Energía

Por cada kilovatio-hora, con todos los horas de la demanda de facturación

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR:**  
**HUMBERTO SPADAFORA**  
**PINILLA**

OFICINA:  
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7394 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.0.25**

**MATILDE DUFAS DE LEON**  
Subdirectora

**LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ**  
Asistente al Director

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00  
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo. Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo.  
Todo pago adelantado

B.0.086

Cargo Mínimo  
El cargo mínimo será de B.3.60 por kilovatio de la demanda de facturación. Este cargo en ningún caso podrá ser inferior a B.108.00.

Para la aplicación de dichos Tarifas se seguirá la siguiente reglamentación:

#### DEFINICIONES

##### 1.1 Actividad Agropecuaria

Es la producción de alimentos, madera, materia prima agrícola, pecuaria, avícola, forestal y otros productos agrícolas. La actividad pecuaria incluye ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies de animales.

##### 1.2 Acueductos Rurales

Son aquellos que prestan el servicio de agua a comunidades pequeñas, ubicadas en las áreas rurales, en donde la toma de agua es generalmente de un pozo artesiano o de filtraciones subterráneas y los mismos carecen de una planta de tratamiento de agua.

#### 2. RESPONSABILIDADES

##### 2.1 Ministerio de Desarrollo Agropecuario

Le corresponde, mediante una inspección física, certificar por escrito que el usuario se dedica a las actividades agropecuarias; acción que realizarán cada uno de los Gerentes Regionales en sus respectivos áreas.

##### 2.2 Ministerio de Salud

Debe certificar por escrito que el solicitante es un Acueducto y que presta sus servicios a comunidades rurales.

##### 2.3 Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación

##### 2.3.1 Gerente Regional del IRHE

2.3.1.1. Le corresponde junto con el Gerente Regional del MIDA, verificar mediante inspección física, que el solicitante se dedica realmente a actividades agropecuarias.

2.3.1.2. Verificar si la medición del consumo eléctrico de los usuarios agropecuarios, contempla otras actividades ajenas a la actividad agropecuaria. En tales casos, la Sección de Medidores instalará un medidor que registre únicamente el consumo eléctrico de la actividad agropecuaria.

##### 2.3.2 Coordinación Nacional de Comercialización

Recibe las solicitudes con su debida certificación y realiza los trámites correspondientes de facturación.

##### 2.3.3 Dirección Ejecutiva de Desarrollo, Departamento de Energía y Tarifas

Confeciona y determina la estructura y precios de las tarifas de incentivo, de acuerdo a la Ley N° 2 de 20 de marzo de 1986, las cuales serán revisadas y aprobadas por la Comisión de Implementa-

ción de la Ley.

#### 3. PROCEDIMIENTOS

Para la aplicación de los tarifas de incentivos al Sector Agropecuario se exige que el usuario presente a la Agencia del IRHE, una certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que compruebe su participación en la actividad agropecuaria. Sin este documento las Agencias del IRHE no atenderán las solicitudes de estas tarifas.

En el caso de Acueductos Rurales, estos deben presentar una certificación expedida por el Ministerio de Salud.

Toda solicitud será dirigida a la Coordinación Nacional de Comercialización a través de la Agencia del IRHE más cercana, la que se encargará de los trámites correspondientes.

ARTICULO 2.- El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los trece días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete (1987).

ERIC ARTURO DELVALLE

Presidente de la República

JOSE BERNARDO GARDENAS

Ministro de Comercio e Industrias

## DECLARANSE ELEGIBLES UNAS SOCIEDADES ANONIMAS

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS  
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION N° 82-44  
de 16 de abril de 1982

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES.

#### CONSIDERANDO:

Que el Licdo. Domingo Díaz A. de la firma de abogados Icaza, González-Ruiz y Alemán, mediante memorial presen-

tado a este Despacho el día 9 de septiembre de 1981, en nombre de la representación de la sociedad anónima denominada VACA DE MONTE S.A. inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantiles al Tomo 1088, Folio 454, Asiento 122-122, actualizado en el Plano 067207 Rollo 008412, imagen 007a de la Sección de Microempresas (Mercantil), solicita que se le otorgue concesión para la extracción de arena en dos (2) zonas con una superficie total de 45,2300 hectá-

reas, ubicadas en el distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, solicitud que ha sido certificada con el símbolo VCM54-EXTR-arena-81111.

Que la pendencia adjunta a la solicitud toda la documentación que exigen en el Art. 81 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y la Resolución N° 78-48 de 21 de septiembre de 1978, de la Dirección General de Recursos Minerales;

Que las zonas solicitadas por la pen-